

Punta Arenas, ocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece ante esta Corte de Apelaciones, **SEBASTIÁN MAXIMILIANO BARRÍA JARA**, rut N° 15.581.557- 4, independiente y **CECILIA ANDREA CÁRCAMO CARRASCO**, rut 16.162.816 - 6, independiente, ambos domiciliados en calle José Ignacio Zenteno N° 172, Punta Arenas, quienes interpone recurso de protección en contra de don **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BÓRQUEZ**, rut 10.988.032-9, con domicilio en calle General Estanislao del Canto N° 0129, Punta Arenas, por las acciones ilegales y arbitrarias que se señalan más adelante, de las cuales se tomó conocimiento el día 7 de mayo del año en curso, según se explicara más adelante, acciones que vulneran de manera grave los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de la República reconoce a todos los habitantes del territorio, solicitando que se acoja el presente recurso de protección en mérito de los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho.

Explica don Sebastián Barría que es dueño del LOTE C UNO, cuyos deslindes y dimensiones especiales constan del título de dominio que se acompaña en un otrosí, inscrito a fojas 344 n°602 del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Punta Arenas del año 2022. La superficie del inmueble es de 6945,885 mt2. Los deslindes especiales son los siguientes: NORTE, tramo C DOS- O en diecinueve coma cincuenta y cuatro metros, tramo O- N en treinta y ocho coma cuarenta y siete metros, tramo N- M en dieciocho coma veintisiete metros, tramo M-L en quince coma sesenta y nueve metros, con LOTE B camino de la subdivisión; SUR, tramo K-K UNO en siete coma nueve metros, tramo K UNO- K DOS en cuarenta y seis coma ochenta y cuatro metros, tramo K DOS - K TRES en veintitrés coma once metros, tramo K TRES- C UNO en cuatro coma trece metros, todos con acumulado borde sur, río de las minas de la presente subdivisión; ESTE, tramo L-K en ciento catorce coma veintinueve metros con Antonio Hernández, y OESTE, tramo C DOS- C UNO en setenta metros con LOTE C DOS de la misma subdivisión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYTKXZYHNWZ

A su vez doña CECILIA ANDREA CÁRCAMO CARRASCO, es dueña del LOTE C DOS, cuyos deslindes y dimensiones especiales constan del título de dominio que se acompaña en un otrosí, inscrito a fojas 343 n°601 del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Punta Arenas del año 2022. La superficie del inmueble es de 6805,015 mt². Los deslindes especiales son los siguientes: NORTE, tramo I-H en nueve coma catorce metros con calle sin nombre y tramo H-C DOS en ciento cuarenta y nueve coma setenta y seis metros con LOTE B camino de la misma subdivisión; SUR, tramo C UNO-K CUATRO en treinta y seis metros, tramo K CUATRO-K CINCO en veinte coma veinticinco metros, tramo K CINCO- K SEIS en dieciocho coma ochenta y tres metros, tramo K SEIS- K SIETE en cuatro coma cuarenta y cinco metros, tramo K SIETE- K OCHO en veintisiete coma ochenta y siete metros, tramo K OCHO- K NUEVE en veitiseis coma cuarenta y ocho metros, tramo K NUEVE- K DIEZ en doce metros y tramo K DIEZ- J en diez coma dieciocho metros, todos con acumulado borde sur, rio de las minas; ESTE, tramo C DOS- C UNO en setenta metros con LOTE C UNO de la presente subdivisión, y OESTE, tramo J-I de cincuenta y cuatro coma cero nueve metros con calle sin nombre.

Ambas propiedades, fueron adquiridas mediante compra efectuada a doña MARÍA JOVINA HERNÁNDEZ CÁRCAMO, en su calidad de vendedora, Cédula Nacional de Identidad N° 3.587.934-K, producto de la subdivisión de la Parcela n°232, según da cuenta el plano de subdivisión registrado con el número 365 del año 2019, al final del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Punta Arenas del mismo año.

A su vez, el recurrido, es dueño de los LOTES contiguos en dirección ESTE de nuestro LOTE C1 (el cual a su vez deslinda en su parte OESTE con nuestro LOTE C2) según da cuenta el plano archivado con el n°195, al final del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Punta Arenas del año 2022. El título a mayor porción se encuentra inscrito a fojas 1039 n°1866 del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 2016.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYTKXZYHNWZ

Indican que tanto nuestros LOTES C1 Y C2, así como los resultantes de la subdivisión efectuada por el recurrido, limitan en su parte NORTE con "LOTE B de la misma subdivisión" (forma en la que se individualiza en nuestros planos) o como "calle Sin Nombre" o como antiguamente -antes de las subdivisiones- se singularizaba, es decir como "camino Mina Loreto", entre otros. Sin perjuicio de la denominación que se le entregue a dicho camino, en los hechos, es el único acceso que tienen nuestros predios a la calle Manuel Aguilar, el cual luego de los límites Norte de sus dominios, pasa por los predios del recurrido, siendo a su vez, el único acceso del que disponen para ingresar a sus propiedades, atendido a que en el límite SUR, se encuentra el Rio de las Minas y en el límite OESTE del LOTE C2 (contiguo con nuestro LOTE C1), se encuentran terrenos de otros propietarios, sin que exista acceso a algún camino vecinal que permita conectar con alguna vía pública.

Arguyen que desde hace décadas, el camino llamado "Mina Loreto", ha sido la única vía de acceso hacia la calle Manuel Aguilar para las parcelas que lo limitan por la parte NORTE y SUR y la madre del recurrente don Sebastián Barria en conjunto con los padres del recurrido, construyeron un cerco que se encuentra dispuesto al comienzo del acceso al Camino Mina Loreto, al cual le precede la Calle Manuel Aguilar.

Indican que antes y hasta el 7 de mayo del presente año, los recurrentes se encontraban con acceso a la calle Manuel Aguilar, mediante la entrega de las llaves del candado del cerco de propiedad del recurrido sr. Hernández, quien siempre les permitió el libre tránsito. Lamentablemente desde el día 7 de mayo en adelante, el recurrido cambió el candado, privándolos del acceso a sus predios, los que utilizan para fines recreacionales los fines de semana y para pasturas de animales debidamente registrados en el SAG.

Aportan como antecedentes Adicionales, los siguientes:

a) La relación con el recurrido, durante años, siempre fue pacífica y en los mejores términos, siempre respetaron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYTKXZYHNWZ

mantener el portón cerrado, cuidando las llaves que fueran facilitadas por el Sr. Hernández.

b) Lamentablemente, debido a las vías de hecho ejercidas por el recurrido, quien ya no contesta el teléfono y whatsapp, se les producen dos problemas: 1) No tener acceso a sus parcelas, ya que por la geografía del lugar, es imposible transitar con un vehículo por el lecho del Río de las Minas (límite sur); 2) a su vez, la medida de facto tomada por el recurrido pone en riesgo la salud de los animales que se encuentran al interior de los predios, principalmente caballos, debidamente registrados por el SAG a nombre de su propietario y cuidador don José Vidal Fuentes, quien para el objeto de tener la autorización correspondiente, tiene la calidad de arrendatario de la recurrente Cecilia Cárcamo -Parcela C2- pagando una suma simbólica de \$50.000 (cincuenta mil pesos). Se hace presente que el Sr. Vidal Fuentes, también disponía de copia de las llaves del portón -con la autorización del recurrido- con el cual incluso se comunicaba ante cualquier eventualidad, para efectos de poder ingresar con su vehículo los medicamentos y alimentos necesarios para la supervivencia de los animales.

c) Desde el 7 de mayo, el dueño de los caballos no ha podido ingresar con su vehículo, debiendo desplazarse a pie por el lecho del río de las Minas, para darles algo de cuidado a los animales, lo anterior constituye una acción riesgosa tanto para el señor Vidal, como para cualquier otra persona que tenga que ingresar a nuestros predios.

d) Se han intentado comunicaciones con el recurrido para poder coordinar la entrega de nuevas llaves, pero ha sido imposible contactarlo, lo cual obliga a solicitar su intervención con el objeto de ordenar se permita tener acceso a los predios y consecuentemente, que los animales que se encuentran al interior de nuestros predios, tengan el cuidado necesario.

e) El camino por el que transitaban ha estado habilitado por décadas, existiendo huella cierta del mismo (tal como consta en las imágenes incorporadas en este recurso), tanto



en la geografía del lugar, como en planos, y mapas del sector, así como en una fotografía notarial certificada en el año 2009, que da cuenta de la existencia del Portón y el camino Mina Loreto. Incluso existe postación al interior del mismo, donde transitan operarios de Preselec Ltda., empresa contratista encargada de la mantención del alumbrado público para Edelmag.

f) Se acompaña el pantallazo de la última conversación con el recurrido.

g) La instalación de cadenas y candados por parte del recurrido, constituye claramente una alteración a una situación de hecho preexistente, cuya ejecución se presenta como una acción carente de la necesaria prudencia, toda vez que turba los derechos de sus vecinos, por lo que a través de este Recurso solicitamos

Solicita se devuelva al *status quo* existente con anterioridad a la ejecución de los actos perturbatorios realizados por el recurrido, los que claramente se pueden calificar como un acto de autotutela, no amparable por el derecho.

h) En nuestro caso, no buscamos la constitución de una servidumbre de tránsito en los términos establecidos en el Código Civil, sino que se le inhíba al recurrido de ejercer actos de autotutela que nos impidan el paso a nuestros predios, a través del camino Mina Loreto, el cual, desde hace décadas es utilizado para el tránsito hacia las parcelas que se encuentran al interior del cerco que cierra el camino. Maxime, si los predios están destinados única y exclusivamente para fines recreacionales y pasturaje de animales.

Señalan que el acto arbitrario e ilegal por el cual se recurre de protección encuentra su fundamento en la decisión del recurrido, don JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BÓRQUEZ, de cerrar el camino vecinal del sector, mediante la instalación de cadenas y candados emplazados en el acceso principal del camino Mina Loreto, que obstruyen absolutamente el paso de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYTKXZYHNWZ

que constituye la única vía de comunicación presente en el sector para acceder a calle Manuel Aguilar.

Insisten en que es menester ser especialmente enfáticos en que no existe otro camino en el sector. No resulta razonable ingresar o acceder a nuestros inmuebles atravesando los predios de terceros, los cuales tienen en muchos casos cierres perimetrales y no tienen huellas de caminos que permitan transitar por los mismos, dicha solución resultaría derechamente ilegal, quedando al arbitrio de terceros el cierre intempestivo de los límites prediales, impidiendo el paso, a diferencia del camino por el cual habitualmente transitábamos, el que existe por décadas y está destinado al efecto.

Respecto a la ilegalidad de la acción perpetrada por el recurrido, resulta posible reconocer diversas aristas: De conformidad con el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República: *"La Constitución asegura a todas las personas: N°24: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae, o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador (...)"*.

De la disposición en comento, pueden resaltarse al menos dos aspectos fundamentales: en primer lugar, en que sólo la ley puede señalar las limitaciones a la propiedad, que deriven de su función social.

Ciertamente, la conducta del recurrido limita en gran medida el derecho de goce sobre los predios. En efecto, el



aislamiento provocado por el cierre del camino, nos priva de poder utilizar nuestras parcelas para fines recreacionales, así como también, imposibilita la movilización y el transporte de los insumos y materiales, para cuyo traslado se requiere de forma imperiosa de la utilización de vehículos motorizados, con la consecuente pérdida patrimonial que esto implica y el riesgo a la salud de los animales que se encuentran en el interior de las mismas.

Por tanto, la acción arbitraria e ilegal efectuada por el recurrido, desnaturaliza el derecho de propiedad y les quita parte considerable de la utilitariedad de los mismos, inhibiéndonos del ejercicio libre del dominio, imposibilitando, además, el ejercicio de derechos consolidados en el tiempo.

Señalan por otro lado que resulta posible reconocer en la conducta del recurrido, una manifiesta expresión de autotutela, obviando la prohibición genérica que existe de ella en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, el artículo 76 de nuestra Carta Magna, señala que "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley". Por tanto, el recurrido se irroga facultades propias del ejercicio de la jurisdicción, resolviendo por sí mismo y sin intervención de un tercero imparcial, sin estar dotado de atributos jurisdiccionales, la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses jurídicamente relevante, vulnerando así también la garantía consagrada por la Constitución en el artículo 19 N°3 inciso quinto, en el sentido del debido proceso para el legítimo ejercicio de nuestros derechos, convirtiéndose su actuación en una verdadera comisión especial, no contemplada en nuestra ley.

Describen como garantías vulneradas las siguientes:

A) El derecho de dominio cautelado por el art. 19 N°24 de la Constitución Política, conforme al artículo 582 del Código Civil es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la



ley o contra derecho ajeno, lo que conlleva que dentro de la protección constitucional del derecho de propiedad se encuentran incluidas las facultades que emanan del mismo como ser la de disposición, uso y goce.

La actuación del denunciado vulnera el art. 19 N°24, inciso primero de la CPR, que garantiza "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales".

El recurso de protección que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República, fue establecido en favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías a que se refiere la mencionada disposición constitucional, pudiendo el afectado recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva a fin de que ésta adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección, viéndose vulnerados los derechos de propiedad, y de libre tránsito, protegidos y resguardados por la Constitución Política. Como corolario de lo anterior, la actuación del recurrido, en cuanto ser responsable de haber efectuado cierres del camino, impidiendo el paso, altera el status quo preexistente, afectando el tránsito, constituyéndose en un acto de autotutela, y por lo mismo contrario al ordenamiento jurídico, puesto que nadie puede hacerse justicia por propia mano, afectando el derecho de propiedad de otras personas, garantizado por nuestra carta fundamental, y que consta de las inscripciones de domino acompañadas en autos, el que afecta atributos de nuestro derecho de dominio, como lo son del goce y uso de los predios del que somos dueños y de cuyo uso somos titulares, impidiéndose el normal acceso a las propiedades.

B. Con su actuación autotutelar, el recurrido no solamente compromete la seguridad de su persona y la de su familia -al obligarlos a desplazarse con vehículos por el lecho del Rio de las Minas (limite SUR de las parcelas C1 y



C2), sino que también pone en peligro la integridad y vida de los animales que se encuentran en su interior, la seguridad de su vivienda y su propiedad -ante actos de terceros, que puedan verla sin moradores-, generando una situación que contraría abiertamente el artículo 19, numeral 1, de la Constitución Política. Esta conducta amenaza directamente los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y psicológica de las personas, generando una preocupación significativa en cuanto a la seguridad y bienestar de todos los involucrados. Y no sólo por la situación que ya ocurrió, sino además por el peligro latente que, desgraciadamente, tenemos las personas que vivimos en el sector, por los incendios provocados por terceros, que se han convertido en una preocupación común.

C) La carencia de fundamentos para la ejecución de los distintos actos que ha realizado el recurrido en nuestra contra, lo convierte en un claro ejemplo de arbitrariedad e ilegalidad, comprometiendo así el derecho fundamental de igualdad ante la ley, según lo establecido en el artículo 19, numeral 2°, y el derecho de propiedad contemplado en el numeral 24° de la Constitución Política de la República. El derecho de propiedad se ve seriamente menoscabado por la acción contraria que obstaculiza mi acceso hasta el camino público.

D) La igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución, se ve vulnerada por este accionar. Dicho comportamiento contradice la Carta Fundamental de la República, que prohíbe cualquier forma de discriminación arbitraria, contraviniendo los principios de justicia, razón y bien común. En este caso concreto, se ha obstruido y clausurado el acceso al camino por parte de un particular, quien mediante un comportamiento autotutelar, está impidiendo el libre tránsito por un camino históricamente dedicado al efecto.

Solicitan se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de don **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BÓRQUEZ**, acogerlo a tramitación, declarando en definitiva que



en consecuencia, la actuación del recurrido, resulta ilegal y arbitraria, puesto que no aparece justificada en ningún fundamento racional, y de derecho, que lo habilite para obrar del modo que se ha hablado, estando frente ante una simple actuación material, expresiva de una autotutela.

Acompaña documentos que fundamentan su pretensión.

Solicita de haga Lugar con expresa condenación en costas, al recurso de protección de estos autos, dejándose sin efecto las medidas adoptadas por el Recurrido don JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BÓRQUEZ, debiendo este último, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo, proceder a la apertura del camino, debiendo, en consecuencia, proceder a entregar copia de las llaves de los candados del portón de acceso y abstenerse de efectuar toda obstrucción que nos impida transitar por el camino, facilitándoles en lo sucesivo, el libre tránsito expedito por dicho paso, absteniéndose en el futuro de cualquier acto de autotutela que altere el status quo pre existente.

Informa por el recurrido don FRANCISCO MARIO IVÁN MEZA SEPÚLVEDA, quien señala que, de lo expuesto en el recurso, la parte recurrente busca constituir una servidumbre de paso sobre el predio de mi mandante, instrumentalizando esta acción constitucional como un mecanismo constitutivo. No se trata aquí de restablecer derechos conculcados, sino de crear uno nuevo, en abierta infracción a la naturaleza cautelar del recurso de protección.

Expone que debe hacerse presente que la propiedad de su representado solo colinda con el Lote C1, de propiedad de don Sebastián Maximiliano Barría Jara. Este, a su vez, colinda con la propiedad de la segunda recurrente, doña Cecilia Cárcamo Carrasco. Ambos inmuebles tienen acceso por el denominado "Camino Interior" o "Lote B Camino", resultante de la subdivisión efectuada por doña María Jovina Hernández Cárcamo. Este camino tiene conexión directa con la calle pública denominada "Calle Sin Nombre", tal como se aprecia en los planos generales y de subdivisión acompañados por los propios recurrentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYTKXZYHNWZ

Resulta de suma importancia que se tenga presente SS. Ilustrísima que según consta en documentos acompañados por la contraria lote C2 de propiedad de doña Cecilia tiene su deslinde OESTE, Tramo J-I de cincuenta y cuatro comas cero nueve metros con CALLE SIN NOMBRE, así lo demuestran además los croquis y planos que acompaño en este acto –reproducidos conforme a la presentación del recurso– en los que se observa de forma nítida que los lotes C1 y C2 no se encuentran encerrados ni incomunicados, y que el camino históricamente denominado “Mina Loreto” –que pretenden seguir utilizando– no configura acceso exclusivo ni obligatorio.

Indica que su representado es propietario del Lote 53 A1, el cual no soporta ni ha soportado servidumbre alguna, y cuyo dominio consta en los documentos acompañados.

Ahora bien, respecto al recurso de protección como vía para obtener una servidumbre de tránsito, debe distinguirse cuidadosamente entre la tutela cautelar urgente propia del recurso constitucional y el procedimiento ordinario para constituir derechos reales.

El recurso de protección, regulado en el artículo 20 de la Constitución Política y desarrollado jurisprudencialmente, tiene por objeto restablecer el imperio del derecho frente a actos u omisiones arbitrarias o ilegales que priven, perturben o amenacen derechos fundamentales –entre ellos el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24–. Sin embargo, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina recogida en los textos especializados (ver Estrategia y Práctica Profesional Contratos 3 ED T II), no resulta procedente utilizar el recurso de protección para constituir una servidumbre legal si esta no existe previamente reconocida por título constitutivo o sentencia firme.

La acción constitucional no está destinada a crear situaciones jurídicas nuevas ni resolver cuestiones debatidas sobre existencia o inexistencia del derecho real invocado; su ámbito es estrictamente cautelar-restaurativo ante perturbaciones actuales e indiscutidas.



Por tanto, si lo pretendido es obtener judicialmente una servidumbre legal por carecer efectivamente el predio dominante acceso al camino público -y cumpliéndose los requisitos legales- debe acudir al procedimiento declarativo ordinario correspondiente ante tribunales civiles. Sólo cuando exista un título claro y actual habilitante para ejercerla (por ejemplo: sentencia ejecutoriada constitutiva), podrá protegerse su ejercicio mediante acción constitucional si fuere perturbado arbitrariamente.

Advierte también que pretender forzar mediante recurso constitucional la creación judicial sumaria e inmediata del gravamen sin respetar las garantías procesales propias del juicio contradictorio vulneraría tanto los derechos del propietario afectado como las exigencias sustantivas impuestas por ley para limitar atributos esenciales del dominio.

Señala que la servidumbre legal de tránsito, regulada en el artículo 847 del Código Civil, procede únicamente cuando el predio dominante se halla absolutamente incomunicado del camino público, lo que no ocurre en este caso. Además, su establecimiento requiere necesariamente una acción declarativa ante tribunal civil competente y el pago de indemnización al propietario afectado. Pretender eludir dicho procedimiento judicial -y la indemnización- mediante un recurso de protección, vulnera directamente el artículo 19 N°24 de la Constitución, que protege el derecho de propiedad y sus atributos esenciales, y representa en los hechos una forma encubierta de expropiación no indemnizada.

Finalmente y en suma indica que:

No es efectivo que los recurrentes se encuentren encerrados.

No es efectivo que sus derechos se vean amenazados.

No es efectivo que este camino sea el único medio de acceso.

El derecho fundamental protegido es el dominio pleno.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYTKXZYHNWZ

La obtención judicial inicial e institucionalizada de una servidumbre legal requiere proceso declarativo civil, por lo tanto, la acción de protección no puede ser usada para obtener un camino más cómodo ni para reemplazar un procedimiento declarativo que expresamente contempla la ley.

El recurso constitucional sólo protege situaciones jurídicas claras ya existentes; su uso instrumental como vía constitutiva ha sido rechazado consistentemente.

La privación o limitación forzada sólo puede operar mediante ley expresa y pago indemnizatorio justo.

Arguye que acoger lo solicitado implicaría transformar esta vía excepcional en un juicio sumario de constitución de servidumbre forzada, lo cual es abiertamente inconstitucional. Es más, la alegación de urgencia o riesgo animal resulta artificiosa, considerando que los propios recurrentes esperaron más de un mes desde el cierre del portón para interponer esta acción.

Solicita tener por evacuado el informe al recurso, y en definitiva rechazar esta acción por infundada, con costas. Acompaña antecedentes que avalan su postura.

Se dispuso traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante



la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que, la actuación cuya ilegalidad y arbitrariedad se denuncia, se ha hecho consistir en la no entrega de la llave que abre el candado, de portón de acceso al camino de lleva a los predios de los recurrentes, lo que vulneraría la garantía consagrada en el artículo 19 N°2 y N°24 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que resulta que, de lo expuesto por los interesados, los títulos y certificados tenidos a la vista, resulta indubitado que los recurrentes son propietarios de predios, que para acceder a ellos, necesariamente deben acceder por portón de acceso, donde el recurrido se niega a la entrega de la llave que permite abrir el candado del cerco.

QUINTO: Que, para que el recurso de protección sea acogido, es esencial que los hechos arbitrarios o ilegales



que se invocan, se encuentren comprobados y que ellos hayan producido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos taxativamente en el citado artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que, en consecuencia, resulta ser un hecho indubitado que se niega la entrega de la llave que abre el candado del portón, que impide acceder al camino, por el cual los recurrentes transitaban para acceder a sus lotes de su propiedad, lo que resulta ser una alteración de una situación de hecho preexistente, cuya ejecución se visualiza como una acción carente de racionalidad, prudencia y propia de una autotutela, más aún si se atiende a la circunstancia que esta situación de hecho, se ha ejercido desde hace varios años.

Por estas consideraciones y, visto lo dispuesto en el artículo 19 N°3 y 24; artículo 20, todos de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que:

I.- SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido por SEBASTIÁN MAXIMILIANO BARRÍA JARA, rut N° 15.581.557- 4, y CECILIA ANDREA CÁRCAMO CARRASCO, rut 16.162.816 - 6, en contra de don JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BÓRQUEZ, rut 10.988.032-9, en el sentido que el recurrido deberá entregar copia de llave del candado del portón de acceso al predio de ingreso de los recurrentes, dentro del plazo de 48 horas contados desde la dictación de la presente sentencia.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante Sra. Sintia Orellana Yévenes.

ROL N°301-2025- PROTECCIÓN.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYTKXZYHNWZ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYTKXZYHNWZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N., Fiscal Judicial Pablo Patricio Alvarez S. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, ocho de julio de dos mil veinticinco.

En Punta Arenas, a ocho de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYTKXZYHNWZ